

SECCION SEGUNDA  
 DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA  
 DE JUSTICIA  
 P L E N O  
 MAGISTRADO PONENTE: M. A. DIAZ E.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesto por FRANCISCO A. FILOS contra el Inciso 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932.

La Corte en Pleno declara que el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932, que subroga al ordinal 2º del artículo 1203 del Código Judicial es inconstitucional en cuanto afecta al sueldo o salario mínimo de los trabajadores en general.

No hay duda -afirmó el Pleno- de que es el salario mínimo que devenga todo trabajador, bien se halle al servicio del Estado o de empresas públicas o de individuos particulares, el bien intocable de acuerdo con el fuero de carácter general que establecen las normas que se refieren a la inembargabilidad de los salarios mínimos. Y es natural que, siendo ello así, la aplicación del ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932, cuando se trata de trabajadores a quienes la Constitución garantiza un salario mínimo, al cual declara inembargable, tiene que chocar con los artículos 64 y 65 de la Carta fundamental.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintitres de abril de mil novecientos sesenta y tres.-

V I S T O S:

El Dr. Francisco A. Filós en ejercicio de la facultad constitucional que autoriza el artículo 167 de la Constitución Nacional, presentó este recurso, a fin de que la Corte declare que es inconstitucional el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932, que dice textualmente:

"No son embargables los siguientes bienes del deudor eje cutado:

"1º. ....  
 ....

"2º. El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que pase con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de ciencuenta balboas (B/.50.ºº) mensuales;

"....  
 ....

"8º. ...."

Argumenta de la siguiente manera el Dr. Filós:

"Conceptúo que el numeral 2º, subrayado, del artículo transcrita es incongruente con lo que dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Nacional, por que el texto fundamental estatuye que 'el mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley' y el texto legal, cuya inconstitucionalidad denuncio, dispone que no es embargable 'el ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gane (el deudor) con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de CINCUENTA BALBOAS (B/. 50.<sup>00</sup>) MENSUALES y tal como se entiende y se aplica al precepto legal por los Tribunales, resulta embargable el QUINCE POR CIENTO (15%) del sueldo o pensión del deudor cuando su remuneración excede de CINCUENTA BALBOAS MENSUALES, incluyendo así en el embargo la parte que corresponde al 'mínimo del salario o sueldo' respectivo.

"A mi juicio, si la Constitución dispone que 'el mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, la Ley sólo puede establecer que es embargable el QUINCE POR CIENTO (15%) del exceso de todo sueldo o pensión sobre el 'mínimo del salario o sueldo'' correspondiente.

"Para hacer más claro mi pensamiento supongamos el siguiente caso.

"EL deudor X devenga un sueldo de DOSCIENTOS BALBOAS MENSUALES.

"Según el texto legal denunciado, tal como lo aplican los Tribunales de Justicia, se le puede embargo el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de su sueldo o sean, B/. 30.<sup>00</sup>.

"Según el texto constitucional es inembargable el mínimo de dicho sueldo que calculamos, para los fines del ejemplo, en SETENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 76.80), por el cual le quedaría EMBARGARLE el QUINCE POR CIENTO (15%) del saldo de su sueldo que es de CIENTO VEINTE Y TRES BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS DE BALBOA o sea la suma de B/. 18.48.

"El salario mínimo lo he calculado, en el ejemplo que antecede, a base de CUARENTA CIENTESIMOS DE BALBOA (B/. 0.40) LA HORA en jornadas laborales de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SEMANALES; pero no debe olvidarse que el SALARIO MINIMO se fija en cada clase de trabajo tomado en cuenta, en primer lugar, la cantidad y calidad del mismo, y luego, el tiempo del servicio del trabajador y que, a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicios iguales, corresponde salario igual, comprendido en éste, tanto el pago por cuota diaria, cuanto las percepciones de servicios, como de habitación y cualquier otro

bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria y que, en ningún caso, podrán establecerse diferencias por consideración de edad, sexo, nacionalidad o raza. (Art. 184 del Código de Trabajo. Art. 65 y 66 de la Constitución Nacional).

"Por las razones que anteceden conceptúo, Honorable señor Presidente, que el numeral 2º del artículo 1203 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1º de la Ley 45 de 1932, es inconstitucional en cuanto afecta al 'mínimo de todo salario o sueldo' por ser incongruente con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución y, por ello, encarezco a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Pleno, un pronto pronunciamiento sobre el particular".

Como el señor Procurador Auxiliar, Primer Suplente, a quien se le dió el traslado de rigor, se abstuvo de emitir concepto sobre la demanda del Dr. Filós, por considerar que la Ley citada por el Dr. Filós como inconstitucional, no se refiere a salario, sino a asunto distinto, como lo es el "tomar algunas medidas para la extracción de la goma de caucho y se da una autorización al Poder Ejecutivo", posteriormente el Dr. Filós, mediante escrito de 17 de octubre pasado, admitió que se había equivocado al citar el número de la Ley, ya que quiso referirse a la Ley 45 de 1932 y no a la 15. Efectivamente, de la lectura del texto de la disposición legal acusada, se ve claramente que sólo se trata de un error de cita, lo que no ha debido inhibir en forma alguna al Procurador Auxiliar, Primer Suplente, de expresar su concepto sobre el particular. Como ya están vencidos los términos para expresar concepto por parte del Procurador Auxiliar y los de las partes, para alegar, es del caso entrar en la decisión de este asunto.

En primer lugar es conveniente transcribir aquí los conceptos que merecieron a la Comisión que preparó el anteproyecto de la Constitución de 1946, el Capítulo 3º de la misma, relacionado con el Trabajo:

"El articulado es prueba concluyente de la atención que le hemos dedicado a la materia. En su mayor parte contiene mandatos o prescripciones que podrían tener cumplimiento inmediato y directo sin mediación de la Ley, generalmente remisiva cuando se trata de convertir en realidades las legítimas reivindicaciones del derecho social en cualquiera de sus formas. El principio básico que ahora se proclama, de que el trabajo es derecho y deber a un mismo tiempo, será de consecuencias incalculables en cuanto a la inteligencia que habrá de primar en las relaciones entre el Estado y los trabajadores y entre éstos y el capital. Sueldo o salario mínimo ampliamente regulado, según el nivel de vida y las peculiaridades de cada lugar; derecho efectivo de sindicalización de que puede valerse no sólo el trabajador corriente sino la clase media que se ocupa de funciones burocráticas, derecho equitativamente reconocido de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro; reglas sobre la contratación colectiva de trabajo; seguridad de éste y medios racionales de dirimir las controversias que se suscitan entre el capital y el trabajo quedan asegurados, como se ve, con el carácter de garantías mínimas que el Estado debe ofrecer a la parte peor favorecida de la colmena social. El Código del Trabajo, tan llevado y traí-

do, tan largamente esperado por los que entre nosotros también pagan su pequeño tributo de lágrimas, sudor y sangre en sus incruentas luchas por la existencia, tiene ahora una base firme sobre la cual extenderse. Como en el caso del derecho de familia, el proyecto recomienda en su artículo 259 que la primera Asamblea Nacional legisle en forma reglamentaria y orgánica sobre la materia".

Al discutirse en la Asamblea Nacional Constituyente el proyecto respectivo, el artículo constitucional que hoy lleva el número de orden 65, llevaba en el anteproyecto el número 56 y al momento de discutirse, después del informe de comisión, se hizo bajo el número 60. En el debate respectivo de la Asamblea Nacional sólo se dijo lo siguiente en relación con dicho artículo:

**"ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:**  
De la sesión del día 13 de diciembre de 1945.

Se leyó el artículo 60:

"Artículo 60.- La Ley establece la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo tomando en cuenta el nivel de vida y con las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

"En los trabajos por ajuste o precio alzado es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

"El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores".

H. C. RAMIREZ DUQUE: "Honorable señor Presidente, Honorable Colega s: Yo quisiera formular una pregunta a los Miembros de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución en relación con el presente artículo. En su parte final dice este artículo: 'Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores'. Quisiera preguntar a los Miembros de la Comisión de Estudio si se comprende en el término 'Trabajadores' también a los profesionales, por ejemplo los médicos; es decir, son inembargables los instrumentos de los médicos también!".

H. C. FABREGA: "Voy a responderle: El médico y el abogado es tan trabajador como lo es el albañil".

H. C. RAMIREZ DUQUE: "Muchas gracias Honorable Fábrega".

Se cerró la discusión y el artículo fue aprobado con 27 votos. Se adoptó".

El Dr. Filós estima, pues, que el artículo 1º de la Ley 45 de 1932, ordinal 2º, está en pugna con el artículo 65 de la Carta, que dice:

"Artículo 65.- La Ley establecerá la manera de ajustar

periódicamente el salario sueldo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

"En los trabajos por ajuste o precio alzado, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

"El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores".

Guarda estrecha relación con el artículo anterior de la Carta, el artículo 64 del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice así:

"Artículo 64.- A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o de individuos particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo".

Una lectura atenta de las transcripciones anteriores, nos llevan de la mano a considerar que las disposiciones legales relacionadas con los artículos 64 y 65 de la Constitución y el resto del articulado del Capítulo 3º, que se refiere al TRABAJO, es materia que compete a la jurisdicción laboral y en general a "todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o de individuos particulares", que se encuentren, como es natural, en situación de dependencia con su PATRONO respectivo y a quienes debe garantizárseles "un salario o sueldo mínimo". Desde este punto de vista, no puede afirmarse que el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 45, de 1932, esté en total pugna con el artículo 65 de la Carta, sino en lo que respecta, como afirma el recurrente Dr. Filós, "EN CUANTO AL MINIMO DE TODO SALARIO O SUELDO" de los trabajadores.

El salario mínimo de los trabajadores, está consagrado por los principios constitucionales establecidos en los artículos 64 y 65 de la Carta y de allí, que en desarrollo de tales disposiciones, para señalar esos salarios mínimos, se haya dictado la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959, promulgada en la Gaceta Oficial N° 13.966 de 4 de diciembre de 1959, que fijó el salario mínimo de manera provisional en todo el territorio de la República a partir del mes de enero de 1960. Posteriormente la Comisión de Salario Mínimo, en cumplimiento de los artículos 195 a 200 del Código de Trabajo, recomendó al Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, salarios mínimos para determinadas actividades económicas, industriales y del comercio.

Y tal como se ha dicho, no hay duda, de que es el salario mínimo que devenga todo trabajador, bien que esté al servicio del Estado o de empresas públicas o de individuos particulares, a quienes beneficia el fuero de carácter general que establece dichas normas en cuanto a la inembargabilidad de sus salarios mínimos. Y es natural, que siendo ello así, la aplicación del ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932, cuando se trata de trabajadores a quienes la Constitución garantiza un salario mínimo y declara éste inembargable,

(46)

tiene que chocar con los artículos 64 y 65 de la Carta en cuanto afecta a ese salario o sueldo mínimo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, en ejercicio de la función consagrada en el artículo 167 de la Carta Magna, DECLARA que el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 45 de 1932, que subroga al ordinal 2º del artículo 1203 del Código Judicial, ES INCONSTITUCIONAL en cuanto afecta al sueldo o salario mínimo de los trabajadores en general.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) M. A. Díaz E.- (fdo) Andrés Guevara Toll.-  
(fdo) Gil Tapia E.- (fdo) V. A. de León S.-  
(fdo) Demetrio A. Portas.- (fdo) Ricardo A. Morales.-  
(fdo) Luis Morales Herrera.- (fdo) Angel L. Casís.-  
(fdo) Germán López.-

(fdo) Aurelio Jiménez Jr.,  
Srio. Gral.-